

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 398</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

PROCESO: PAS 002-19

Resolución No. **398**

04 MAR 2021

"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"

El Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011, el Decreto 2278 de 1982, y,

CONSIDERANDO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor Alberto Marín Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.562.362 relacionado con el establecimiento denominado Carnes el Faro ubicado en la calle 5 No. 5 - 49 en el Municipio de Mistrató, Risaralda.

II. ANTECEDENTES – RECORRIDO PROCESAL-

1. El técnico administrativo de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, Wilton Mejía Tejada puso en conocimiento de este despacho las labores de Inspección Vigilancia y Control que se realizaron el día 23 de febrero de 2018 en el establecimiento comercial Carnes El Faro ubicada en el Municipio de Mistrató, donde encontraron un total de sesenta y un punto sesenta y tres (61.63) Kilogramos de carne de cerdo sin acreditar con factura de compra el lugar donde se sacrificó el animal, contraviniendo presuntamente la normatividad sanitaria con tal hecho.
2. Una vez se comprobó la competencia de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda contenida en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011,

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 398</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p>

el Decreto 2278 de 1982 y no encontrando impedimentos legales se procedió a través de la Resolución 062 del 22 de enero de 2019 a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos.

3. El día 01 de febrero de 2019 el Alberto Marín Gaviria procedió a notificarse personalmente de la Resolución 062 del 22 de enero de 2019.
4. En tiempo oportuno, el investigado presentó escrito de descargos señalando que la carne de cerdo decomisada en su establecimiento "Carnes El Faro" fue sacrificada en un predio rural y que la puso en venta porque desconocía el impedimento legal para ello.
5. Posteriormente se emitió la Resolución 2299 del 02 de diciembre de 2019 en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado el día 10 de diciembre de 2019.
6. El día 18 de diciembre de 2019 el señor Marín Gaviria presentó su escrito de alegatos de conclusión allanándose al cargo y aceptando el decomiso.

III. PROBLEMA JURÍDICO

La Secretaría de Salud del Departamento de Risaralda busca cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto 2278 de 1982 establecer si con la carne de cerdo decomisada en el establecimiento comercial denominado "Carnes El Faro", se quebrantó la normativa sanitaria y si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a saber: *i)*. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; *ii)*. Análisis de hechos y pruebas; *iii)*. Normas infringidas con

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 7398</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021</p>

los hechos probados, y *iv*). La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es el señor Alberto Marín Gaviria identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.562.362 al ser el propietario del establecimiento de comercio denominado *Carnes El Faro*.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Descargos

En la etapa procesal de descargos el investigado señaló lo siguiente:

"(...) quiero exponer las razones por las cuales encontraron carne de cerdo sin factura de compra en el momento de la vista de control sanitario. Como apenas iniciamos el negocio no teníamos claridad con respecto a la adquisición de carne, y sucedió que se arregló en un predio rural, lo hicimos y lo pusimos a la venta en el negocio EL FARO, desconociendo los trámites a seguir, para legalización de la venta"

2.2 Alegatos de conclusión

En tiempo oportuno el investigado presentó escrito de alegatos aduciendo que la carne decomisada en su establecimiento de comercio venía de una propiedad de un familiar puesto que la planta legal de sacrificio no tenía para surtirle producto cárnico por haberlo solicitado muy tarde. Señaló que tal situación se dio por cuanto el negocio estaba recién abierto y no tenía suficiente información sobre el manejo de carnes. Finalmente señaló que se allanaba a los hechos aceptando el decomiso

2.3 Análisis por parte del despacho

Las disposiciones sanitarias exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 398</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021</p>

cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, los establecimientos de comercio abiertos al público.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el día de hoy encontramos que diferentes disposiciones normativas regulan la obligación a cargo de los expendedores de carne de demostrar mediante **facturas de compra** el lugar donde se adquirió el animal sacrificado, garantizando de esta forma la inocuidad del producto al provenir de un sitio certificado en las buenas prácticas sanitarias.

Podemos señalar entonces que la normatividad sanitaria propende por la protección de la salud y la vida de los consumidores, los cuales se verían afectados por los riesgos que conlleva la comercialización de productos cárnicos sin el cumplimiento de los requisitos básicos que aseguren y garanticen que son aptos para el consumo humano. Estas condiciones se caracterizan por que no pueden ser sustituidas por otras, por lo que las normas que las consagran se conocen con el nombre de estándares rígidos o de obligatorio cumplimiento, de conformidad con la normatividad nacional.

Así las cosas y a pesar que tanto el literal c del artículo 345 de la Ley 9 de 1979 y los artículos 375 y 376 del Decreto 2278 de 1982 contemplan la obligación de demostrar la procedencia del producto cárnico de mataderos con licencia sanitaria, el día 23 de febrero de 2018 fueron hallados 61.63 kilos de carne de cerdo en el establecimiento comercial Carnes El Faro sin que se pudiera demostrar su procedencia a la luz de la normatividad en cita.

Además, todo expendedor de carne, al ser un establecimiento público bajo la vigilancia del sector salud, debe allanarse al cumplimiento de unas obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público y no pueden desconocerse bajo ninguna condición que contraríe la misma normatividad vigente sobre la materia.

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 398</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021</p>

Todo propietario y/o representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita, como en este caso, donde el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, prueba que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las normas sanitarias vigentes, pues de su estricta aplicación depende que no afecte la prestación de un buen servicio al consumidor.

Finalmente, el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)*".

2.3.1 Valoración de las pruebas.

El artículo 167 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, consagra que las partes deberán probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, que los argumentos defensivos expuestos deberán ser sustentados por distintos medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 0398 04 11 2021</p>
Versión 03	Vigencia: 02/2014

En virtud de la anterior exposición, dentro del expediente administrativo reposan las siguientes pruebas:

- ❖ Informe de medida sanitaria. (Folios 1 al 2 del expediente).
En este documento se pone en conocimiento las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realizó la visita técnica al establecimiento comercial Carnes El Faro, asimismo se aporta el registro fotográfico del producto decomisado y la desnaturalización del mismo. Es de señalar que se especifica que fueron hallados 61.63 kilogramos de carne de cerdo en canal sin la respectiva guía de sacrificio que certifique la procedencia legal de la carne
- ❖ Formato de decomiso y registro de cadena de custodia (folio 3 del expediente)
En este documento se especifican que 61.63 kilogramos de carne de cerdo en canal fueron decomisados y el motivo por el cual se realizó tal actividad, el nombre del establecimiento y su dirección. Finalmente se encuentra suscrita tanto por el funcionario que realizó el procedimiento como por el señor Alberto Marín Gaviria.
- ❖ Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad. (Folios 4 y 5 del expediente).
En este documento se especifica los objetivos de la visita técnica, la descripción del establecimiento comercial, la situación sanitaria encontrada y la medida sanitaria de seguridad que se impuso. Finalmente se encuentra suscrita tanto por el funcionario que realizó el procedimiento como por el señor Alberto Marín Gaviria.
- ❖ Copia del formato de desnaturalización (Folio 6 del expediente)
En tal documento se visualiza que 61.63 kilogramos de carne de cerdo fue desnaturalizado y el motivo de tal proceder. Este formato se encuentra firmado tanto por el funcionario que realizó el procedimiento como por el señor Alberto Marín Gaviria.
- ❖ Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Alberto Marín Gaviria (Folio 7 del expediente).

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 17338</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/21/14

- ❖ Copia del Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- (Folio 8 del expediente)
En tal documento se verifica que el señor Alberto Marín Gaviria es el propietario del establecimiento comercial denominado Carnes El Faro.
- ❖ Copia simple de la resolución 1497 del 26 de septiembre de 2017 mediante la cual se le concedió una autorización sanitaria provisional para el expendio de carne y productos cárnicos comestibles al señor Alberto Marín Gaviria. (Folios 9 y 10 del expediente).

En virtud de la anterior relación de las pruebas que conforman el expediente administrativo, es acertado señalar que en el mismo se encuentra probado que en el establecimiento comercial denominado "Carnes El Faro", de la propiedad del Alberto Marín Gaviria identificado con la cedula de ciudadanía 18.552.362, el día 23 de febrero de 2018 fueron hallados sesenta y uno punto sesenta y tres (61.63) kilogramos de carne de cerdo sin que se acreditara mediante facturas de compra el lugar de sacrificio de tal animal. Aunado a lo anterior, también se encuentra probado el decomiso y desnaturalización que se realizó de tal producto cárnico por las mismas causas.

Ha de señalarse que la parte investigada no aportó ni solicitó pruebas en la etapa procesal correspondiente para ello, no obstante, reconoció que infringió la normatividad sanitaria al comercializar la carne de cerdo no sacrificada en lugar habilitado para ello.

3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A la luz de lo anterior, se analizarán los incumplimientos por parte del establecimiento denominado "Carnes El Faro", de las normas sanitarias vigentes, en ese sentido se encuentra probado que al momento de la visita el establecimiento no cumplía con las siguientes exigencias sanitarias.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 398</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021

1. Literal C del artículo 345 de la Ley 09 de 1989

Artículo 345. Los establecimientos destinados al expendio de carnes reunirán los siguientes requisitos:

a) (...)

b) (...)

c) *Estar dotados de los elementos necesarios para la conservación, y manejo higiénico de la carne. **Además deberán tener las facturas de compra con el número de la licencia sanitaria del matadero donde fueron sacrificados los animales.***

2. Artículos 375 y 376 del Decreto 2278 de 1982.

ARTÍCULO 375. Las facturas de compra, en las cuales se identifique el número de Licencia Sanitaria de Funcionamiento del matadero de donde procede la carne, deberán permanecer a disposición de las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 376. No podrán expendirse carnes que no estén marcadas con el sello de inspección, colocado por la autoridad sanitaria del matadero de origen.

De la anterior reseña es posible erigir la siguiente conclusión más allá de toda duda: efectivamente se trasgredió el ordenamiento sanitario, dado que está probado que el día 23 de febrero de 2018 en establecimiento "Carnes El Faro" ubicado en la calle 5 No. 5- 49 en el Municipio de Mistrató y de propiedad del señor Alberto Marín Gaviria, fueron hallados un total de sesenta y uno punto sesenta y tres (61.63) kilogramos de carne de cerdo sin la respectiva factura de compra que demostrara el matadero en el cual se sacrificó al animal, matadero que debió haber contado con la licencia sanitaria de funcionamiento. Por ende, se hace necesario que esta Secretaría de Salud

Gobernación de Risaralda - Parque Olaya Herrera Calle 19 No. 13-17
PBX: 3398300 Ext. 446 Fax: 475 www.risaralda.gov.co
Pereira - Risaralda

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 6398</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 U 4 MAR 2021</p>

proceda a imponer una sanción dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979, a la parte investigada.

4. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Por *sanción* ha de entenderse "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa"¹.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 y "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

A efectos de graduar la sanción aplicable y la gravedad de las infracciones es preciso acudir al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abordarán los criterios allí contenidos respecto del caso concreto. Tal disposición normativa reza de la siguiente forma:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

3661313771313771313881313881313991313991313actor para sí o a favor de un ~~de~~ *concausación en la comisión de la infracción.*

¹ Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas, 2004, Pág. 163.



Gobernación de
RISARALDA
Sentimiento de Todos

DEPARTAMENTO DE RISARALDA
Secretaría de Salud

GESTIÓN EN SALUD
SALUD PÚBLICA

Resolución No. 708

Versión 03

Vigencia: 02/2014

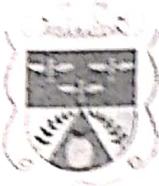
04 MAR 2021

- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Respecto al primer numeral deberá indicarse que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el simple hecho de no poder acreditar la procedencia de sesenta y uno punto sesenta y tres (61.63) kilos de cerdo, esto es, de no poder determinar en que central de sacrificio proviene el animal, pone en peligro la salubridad pública de la población, pues no en vano el Estado ha establecido una serie de requisitos mínimos esenciales y ha tipificado unas prohibiciones, con las que busca salvaguardar este interés jurídico tutelado.

En cuanto al numeral segundo que concierne sobre el beneficio económico obtenido por el infractor, deberá señalarse que no existe prueba alguna que el señor Marin Gaviria hubiera obtenido beneficio económico para él o par un tercero.

El numeral tercero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 luego de revisado el archivo del Programa de Alimentos de la Secretaria de Salud de Risaralda, se pudo determinar que el señor Alberto Marin Gaviria - no presenta antecedentes administrativos relacionados con la falta que en este proceso se endilga.

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 398</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 04 MAR 2021</p>

En cuanto a los numerales 4 y 5 de la normativa en comento debe indicarse que el señor Alberto Marín Gaviria siempre ha estado presto a atender los llamados procesales, asimismo al momento de la visita sanitaria el establecimiento comercial fueron accesibles a los requerimientos de los visitantes, por ende no se vislumbra actuaciones como el ocultamiento de la infracción, o resistencia o negativa a la acción investigadora.

Por otra parte, no existe evidencia que pueda demostrar que hubo una renuencia o negligencia para el acatamiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente al momento de la vista, así como tampoco que se hubieren descatado las mismas.

Finalmente, ha de señalarse que el criterio atenuante contemplado en el numeral ocho del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es de aplicación al caso concreto por cuanto desde la etapa de descargos reconoció que por su desconocimiento en el tema comercializó carne de cerdo no sacrificada en lugar habilitado para ello (matadero con licencia sanitaria de funcionamiento). En virtud de ello, se procederá aplicar tal atenuante al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, es evidente que con la comisión de la infracción sanitaria en la que se funda el cargo único se generó un riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios, situación que por sí sola le confiere la calificación de **GRAVES**, por lo tanto, el monto de la sanción a imponer, será de sesenta y siete (67) Unidades de Valor Tributario.

En suma, los presupuestos de hecho y de derecho expuestos hasta aquí, constituyen fundamento más que suficiente para soportar la decisión que este Despacho emitirá en la parte resolutive del presente acto administrativo, sin embargo, es pertinente precisar que dicha determinación, tiene también una motivación de raigambre constitucional, pues con ella se pretende proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios del establecimiento denominado Carnes el Faro, en el cual, según lo que se probó en este proceso, se llevaron a cabo prácticas que

 <p>Gobernación de RISARALDA Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1398</p>
<p>Versión 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014</p> <p>11 MAR 2021</p>

ponen en riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al señor **ALBERTO MARÍN GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.562.362, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Carnes el Faro**, identificado con matrícula mercantil No. 18142290, del siguiente cargo:

Comercialización de carne sobre la cual, no puede garantizarse su procedencia de una plana de beneficio animal debidamente autorizado por la autoridad sanitaria competente.

SEGUNDO: Sancionar al señor **ALBERTO MARÍN GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.562.362, por su responsabilidad frente al cargo único con multa de sesenta y siete (67) Unidades de Valor Tributario², equivalentes a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.432.636) MCTE**, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 130 del decreto 677 de 1995, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 03348846-1, referencia No. 036.

² Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 emanada por la DIAN.

